RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** R.R./077/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

COMISIONADO PONENTE: DR. RAUL ÁVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.-----

## RESULTANDO:

"SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL PRESENTE 2010, PARAMETROS EMPLEADOS EN DICHO PROCEDIMIENTO, FECHA DE INICIO Y FECHA DE TÉRMINO.".

**SEGUNDO.-** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información, le da respuesta en los siguientes términos:

"...LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO NO. 2321 FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE." (Visible a foja 5 del expediente que se resuelve).

"...En el IEAIP, SIEAIP, en la sección de seguimiento de solicitudes se menciona que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 2321 fue enviada al correo electrónico del solicitante. La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio no. 2321 no aparece en mi correo electrónico." (Visible a foja 2 del expediente que se resuelve).

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información con numero de folio 2321; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 2321, y copia de su identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, la Comisionada a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha cuatro de agosto del presente año, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto, turnó el expediente que se resuelve al Comisionado Raúl Ávila Ortiz, en virtud de la separación del cargo de la Licenciada Alicia Aguilar Castro, como Comisionada del Instituto.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha catorce de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se dio a las partes para alegar en el presente asunto, únicamente el Sujeto Obligado presentó escrito, en los siguientes términos:

"...Que respecto al Recurso de Revisión promovido por la ciudadana XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta a su solicitud de información contenida en el oficio I.E.E./U.E./182/2010, de fecha veintiuno de junio del dos mil diez, expedido por la

Unidad d Enlace de este Instituto, por este medio hago de su conocimiento que la solicitud de información realizada por la recurrente fue satisfecha mediante oficio I.E.E./U.E./182/2010, antes referido, lo anterior para que de conformidad con lo establecido por el articulo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, sea tomado en consideración por esa Honorable Comisión del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que Ustedes integran, al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado."

<sup>&</sup>quot;...Por este medio hago de su conocimiento, que la solicitud de información realizada por la recurrente fue satisfecha y ampliada mediante oficio I.E.E./U.E./227/2010, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, y

enviado al correo proporcionado por la solicitante el veintisiete de septiembre del mismo mes y año, lo anterior para que de conformidad con lo establecido por el articulo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, sea tomado en consideración por esa Honorable Comisión del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que Ustedes integran, al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado."

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Mediante certificación de fecha veintisiete de octubre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término dado a la recurrente para manifestar si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ésta no realizó manifestación alguna.

**DÉCIMO TERCERO.-** En el presente asunto la recurrente ofreció prueba documental, consistentes en: I) Copia simple de la solicitud de información con numero de folio 2321; II) Copia simple de las observaciones realizadas a la solicitud de información con numero de folio 2321; copia de su identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial

naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

DÉCIMO CUARTO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecisiete de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el treinta del mismo mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de

Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior.

Al respecto, conforme con el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la resolución o acto impugnado y "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y tres: que esto se haga a satisfacción del recurrente.

En el caso, se surten los dos primeros elementos, dado que a fojas 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del expediente en estudio, consta que entregó la información solicitada, la cual dijo haber remitido al correo personal del solicitante hoy recurrente y a este Instituto, por lo que en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, a efecto de tener mayores

elementos para resolver en consecuencia, este Instituto puso a la vista la información que el Sujeto Obligado dijo haberle remitido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta hiciera manifestación alguna.

En este sentido, a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, ante el silencio de la recurrente, este Instituto procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

Así, en el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha uno de junio del año actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información publica en poder del Instituto Estatal Electoral.

## Así, la recurrente solicitó:

"...INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL PRESENTE 2010, PARAMETROS EMPLEADOS EN DICHO PROCEDIMIENTO, FECHA DE INICIO Y FECHA DE TÉRMINO.".

Y mediante correos electrónicos de fecha veinticinco de junio y veintisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado le remitió, información sobre el procedimiento de insaculación en el proceso electoral 2010, así como parámetros empleados, mediante oficio I.E.E./U.E./227/2010, y que corre agregada en autos, manifestando: "... Con el apoyo de especialistas de la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto Federal Electoral, consejeros electorales y representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Oaxaca llevaron a cabo el procedimiento de insaculación que permitió sortear a los 261 mil 437 ciudadanos nacidos en enero y cuyo primer apellido inicia con la letra J para que se desempeñaran como funcionarios de casilla en los comicios del 4 de julio, asimismo el jefe del departamento de calidad de sistemas del Instituto Federal Electoral, Jorge Luis Olguin Ochoa, informo que

el procedimiento de insaculación consistió en seleccionar de la lista nominal de electores a los ciudadanos que participarán como posibles funcionarios de las mesas directivas de casilla en el Proceso electoral Ordinario 2010 de elección de gobernador del estado, diputados locales y concejales a los ayuntamientos regidos por el sistema de Partidos Políticos, donde los parámetros empleados en el procedimiento de insaculación para el Procesos Electoral Ordinario 2010 fueron: edad limite, 60 años; mes base sorteado, enero; letra base sorteada, J; porcentaje de ciudadanos por sección, 10 por ciento; y mínimo de ciudadanos por sección, 50. De la misma manera le informo que la insaculación de los ciudadanos nacidos en el mes de Enero y cuyo primer apellido inicia con la letra I fue celebrada en sesión extraordinaria d fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, y al termino de cada insaculación, los integrantes del Consejo General, consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, recibieron y firmaron el estadístico generado de ciudadanos insaculados por distrito local con cortes al interior por sección, Acuerdo que se encuentra a su disposición para su consulta en la liga http://www.iee-oax.org.mx/acuerdos/2010/20032010.pdf." siguiente: documento que en copia también hizo llegar a este Órgano Garante.

Como se mencionó con antelación, estos documentos se pusieron a la vista de la recurrente, sin que manifestara cuestión alguna.

A juicio del Pleno de este Instituto, conforme con el análisis a ella realizado y a las constancias que obran en el expediente, es pertinente concluir que la información remitida por el Sujeto Obligado es la requerida en la solicitud original.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante, de acuerdo con los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la presunción *iuris tamtum*, que la recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado quedó satisfecha y por lo tanto, no tenía nada que manifestar.

De esta manera, se afirma por el Pleno de este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo argumentado, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En esta tesitura, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad

de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. Hechos y actos jurídicos con los que se colma el último elemento de la causal de sobreseimiento fundamento del presente fallo.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

## RESUELVE:

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.